

Choele Choel, 02 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**MARRA RAFAEL FRANCISCO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**" - (Expte N° CH-00012-C-2026) de los que

RESULTA: Que en fecha 03/02/26 adjunta documental y se presenta el Señor Rafael Francisco Marra, interponiendo Acción de Amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro e Incluir Salud por medio del cual solicita la entrega de medicación para sus hijos, que cuentan con diagnóstico de epilepsia.

Relata que los últimos meses se fueron entregando pero en forma discontinua, o sea, que hay momentos en que hay que dosificar la dosis con el consiguiente riesgo de crisis.

Que por tal razón, solicita a quien corresponda, poder solucionar, lo mas urgente posible para evitar lo antes mencionado, ya que es una enfermedad crónica que requiere de la medicación diaria sin recortes de dosis.

Concluye solicitando se intime a Incluir Salud y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a la entrega en tiempo forma de la medicación solicitada.

- En fecha 03/02/26 se tiene por presentado, parte, en representación de sus hijos Matias Rafel Marra y Julián Marra, con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se declara admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo

Se requiere al Ministerio de Salud un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de Dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular el ente y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 15 ° de Ley 5106 y art. 6° Ley 5776.

Se requiere al médico tratante, que informe y detalle en el plazo de dos días en forma precisa y clara los tratamientos que requieren, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

- En fecha 04/02/26 se procede a vincular al Dr. Gustavo Bagli, a cargo de la representación de la amparista.

Se da vista de las presentes actuaciones al Defensor designado.

- En fecha 04/02/26 adjunta documental y se presenta la Doctora Yanina Magagna en carácter de Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, acompañando informe de la Jefa del Servicio de Farmacia Hospital Choele Choel, en relación a la provisión de medicación de los pacientes Marra Julián y Marra Matias.

- En fecha 04/02/26 adjunta documental y se presenta el Doctor Francisco M. López Raffo, abogado, en carácter de Letrado Apoderado de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud), solicitando ser tenido por parte, con domicilio constituido y ser vinculado por sistema en las presentes actuaciones.

- En fecha 05/02/26 adjunta documental y se presenta el Doctor Gustavo Bagli en representación del amparista a fundamentar la presente acción de amparo en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional, a fin de que condene a la demandada al Ministerio de Salud de Río Negro a través del Hospital de Choele Choel e Incluir Salud a tomar todas las medidas pertinentes para obtener la entrega urgente y en forma regular de la siguiente medicación a saber:

Para el paciente MATIAS RAFAEL MARRA DNI 34.503.018 (conforme Documentación-RECETA)

Levetiracetan - en dos (2) dosis diarias

Divalproato de sodio 500mg - 2 comprimidos diarios

Clonazepan 2 comprimidos diarios de 1 mg.

Para el paciente JULIAN MARRA DNI: 36.603.271 (conforme Documentación-RECETA)

Levetiracetan - en dos (2) tomas diarias

Lamotrigina 200mg - 2 comprimidos diarios (dos tomas)

Clonazepan 2 comprimidos diarios de 1 mg.

Todo ello en virtud de la necesidad imperiosa de ser suministrada en tiempo y forma en razón del estado de salud de los mismos dado que incluso la situación de éstos se encuentra delicada por haber sufrido Matias Rafael Marra un traumatismo de cráneo y Julián Marra por un semi-ahogamiento que implicara estar internado en coma en el Hospital Zatti de Viedma.

Entiende que la no entrega por parte de la parte demandada importa una flagrante violación al derecho a la salud y a la vida, estando estos tutelados en los arts. 14, 14 bis, 75 inc. 22 CN (arts. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales – en adelante PIDESC – arts. I y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –en adelante, DADDH-, arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –en adelante, DUDH).

En consecuencia, y en virtud de la legitimación reconocida en el Art. 43 de la Constitución Nacional se solicita a V.S. condene al Ministerio de Salud Pública e Incluir Salud a que estime los medios necesarios a efectos que se otorgue medicación LEVETIRACETAN, DIVALPROATO DE SODIO, LAMOTRIGINA y CLONAZEPAN conforme prescripción médica, la que no puede ser costeadada por el amparista y padre de los pacientes Sr. Rafael Francisco Marra.

Afirma, que el Sr. Rafael Francisco Marra, con domicilio real en calle Antonio Sarasola, casa 42, de la localidad de Darwin, amparista en representación de sus hijos, basa su legitimación para interponer la presente acción en función de lo normado por el art. 43 de C.N. y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella. Se encuentra legitimado para interponer la presente acción de amparo, toda vez que se encuentra afectado el derecho a la salud y a la vida de sus hijos Matias Rafael Marra DNI 34.503.018 y JULIAN MARRA DNI: 36.603.271 -Personas con discapacidad - reconocidos en nuestra Carta Magna, como así también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Que ambos hijos del amparista Sr. Rafael Francisco Marra tienen diagnosticado epilepsia. Que desde hace aproximadamente 10 años insumen la medicación de referencia y que actualmente son proporcionadas por la parte Demandada en forma totalmente irregular implicando la posibilidad de que sufran una crisis. Que el amparista posee una Jubilación mínima y sus hijos una pensión mínima no contributivas a raíz de la discapacidad. A los efectos correspondientes ha presentado oportunamente la documentación que acredita lo referenciado sin que el Hospital Zonal de Choele Choel

3dependiente del Ministerio de Salud Pública de Río Negro y asimismo Incluir Salud estén proveyendo la medicación solicitada en forma regular atento que resulta de vital importancia.-

Funda en derecho, cita abundante doctrina, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 05/02/26 se tiene por presentada, en carácter de asesora legal del Ministerio de Salud de la provincia. Se tiene presente informe del servicio de farmacia acompañado; del cual se da traslado al amparista.

Asimismo se tiene por presentado, en carácter de apoderado de Fiscalía de Estado. Se tiene presente el poder acompañado y del mismo se da traslado.

Se tiene por presentado, en carácter de defensa técnica del amparista. De los fundamentos esgrimidos, traslado.

- En fecha 25/02/26 se requiere a la demandada a que, en un plazo de 24 horas, informe respecto al estado del trámite para la adquisición de la medicación Levetiracetam solicitada por el amparista.

- En fecha 26/02/26 la Defensa Técnica del Amparista informa que se ha tomado contacto telefónico con el Sr. RAFAEL FRANCISCO MARRA al número de abonado 02920-15513633, quien atiende y manifiesta que actualmente la farmacia del Hospital de Choele Choel le ha hecho entrega de la medicación requerida, completando la medicación faltante.

Refiere que teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades el mismo nosocomio ha hecho una entrega parcial e incompleta de los fármacos necesarios, y que dicha medicación debe ser provista con periodicidad mensual sin falta, solicita que de momento se esté al cumplimiento mensual de la prestación requerida en autos, no resultando procedente cargar a mi representado con la necesidad de iniciar un amparo cada mes ante un incumplimiento por falta de entrega y/o entrega parcial de la medicación. En vista de ello, y estando en juego la vida de sus hijos y su derecho a recibir una atención integral por parte del Servicio de Salud a cargo del Estado "del más alto nivel posible" conforme lo establece el Art. 25 de la Convención Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), solicito que se intime a la parte demanda a que en lo subsiguiente cumpla con la entrega de medicación en debida forma bajo apercibimiento de aplicación de multa conforme lo establecido en el Art.1710, 1711 y 1712 del CCyCN

- En fecha 27/02/26 el amparista ratifica gestión.

- En fecha 02/03/26 pasan autos a despacho para dictar sentencia

CONSIDERANDO: Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de evaluar la procedencia o no de la declaración de abstracción de la Acción, ello con fundamento en lo manifestado por la Defensa Técnica del Amparista en fecha 26/02/26.

Así las cosas, mediante la presente Acción de Amparo se reclama a las requeridas la provisión en tiempo y forma de la siguiente medicación a saber:

Para el paciente MATIAS RAFAEL MARRA DNI 34.503.018

Levetiracetan - en dos (2) dosis diarias

Divalproato de sodio 500mg - 2 comprimidos diarios

Clonazepan 2 comprimidos diarios de 1 mg.

Para el paciente JULIAN MARRA DNI: 36.603.271

Levetiracetan - en dos (2) tomas diarias

Lamotrigina 200mg - 2 comprimidos diarios (dos tomas)

Clonazepan 2 comprimidos diarios de 1 mg.

Que dada intervención a las requeridas, desde el Ministerio de Salud se acompaña informe de la Farmacéutica Gisella Henríquez, Jefa del servicio de Farmacia del Hospital de Choele Choel quien refiere que las recetas fueron presentadas en esa farmacia el día lunes 2 de febrero, procediéndose a la dispensa de Lamotrigina 200 mg, en presentación de 90 unidades.

Respecto del resto de la medicación prescripta, como ocurre habitualmente cuando no se cuenta con stock disponible en la farmacia, se realiza la compra correspondiente desde el fondo hospitalario, la cual presenta una demora aproximada de 10 días.

En este caso, dicha situación se dio con el Clonazepam 2 mg, el cual ya se recibió en el día de la fecha y fue separado para su posterior retiro por parte de los pacientes.

En cuanto al Levetiracetam, actualmente se encuentran a la espera de su recepción para proceder de igual manera. Aclara que, según los disponibles enviados por el Ministerio, el Levetiracetam en comprimidos figuró por última vez en el disponible correspondiente de noviembre 2025, motivo por el cual no cuentan con el stock habitual del mismo y se gestiona su adquisición a medida que surge la necesidad de los pacientes.

A su turno en fecha, 26/02/26, el Dr. Bagli, en cabeza de la Defensa

Técnica del Amparista informa que se ha mantenido contacto telefónico con el Sr. RAFAEL FRANCISCO MARRA al número de abonado 02920-15513633, quien atiende y manifiesta que actualmente la farmacia del Hospital de Choele Choel le ha hecho entrega de la medicación requerida, completando la medicación faltante.

Entonces, en virtud de los antecedentes reseñados, y en atención al cumplimiento en cuanto a la provisión de los medicamentos solicitados y que oportunamente se denunciara omitido al interponer la presente Acción de Amparo; entiendo, en consideración a lo manifestado tanto por la Defensa Técnica como por el propio amparista - al ratificar la gestión - que la cuestión de fondo ha devenido en abstracto, y resulta por ende, innecesario analizar la acreditación de los presupuestos procesales que tornarían admisible la acción de amparo así deducida; ello de conformidad con la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), en cuanto sostiene que "...los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia..." (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "Salomón").

Asimismo en cuanto el mismo Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: "Chaer", Se. Nº 5 del 3-03-99; "Vergara", Se. Nº 16 del 14-03-01; "Arino", Se. Nº 19 del 01-03-02; "Baquero", Se. Nº 23 del 23-03-00 y "Obando", Se. Nº 156 del 08-11-06; que "...el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN., "Justo" del 23/11/95)...".

Sobre el tema, el Máximo Tribunal Provincial, y citando a la CSJN, también ha dicho que: "...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..". (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría) "ARSE, XOANA BELEN C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) (APELACION) A-3BA-873-AM2020 SENTENCIA: 17 - 12/02/2021 - DEFINITIVA

Por todo ello, me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición primigenia articulada en autos.

Sin perjuicio de ello y siendo que como antecedentes de autos, tramitó la causa caratulada "MARRA RAFAEL FRANCISCO C/ HOSPITAL CHOELE CHOEL S/ AMPARO" CH-00124-C-2024 a los mismos fines; es que se sugiere a las requeridas la provisión en tiempo y forma de la medicación prescripta ello a fin de evitar interrupciones innecesarias en los tratamientos de Matias y de Julián Marra; cómo así también evitar que el Sr. Rafael Francisco Marra se vea compelido a iniciar eventualmente de considerarlo corresponder nueva Acción de Amparo a éstos mismos fines.

Corresponde asimismo no imponer costas, ni regular honorarios, en tanto la amparista ha comparecido primigeniamente por derecho propio y sin patrocinio letrado a iniciar las actuaciones y haber sido patrocinada posteriormente por la Defensoría Oficial, y en tanto no ha existido contradicción.

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

RESUELVO: I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por el Señor Rafael Francisco Marra contra Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro e Incluir Salud, por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

II.- Sin costas.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

Natalia Costanzo
Jueza